

Guadalajara Jalisco, 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete .-----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 1758/2012-F2, que promueve el C.

1.- ELIMINADO

PARRA en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** el cual se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con numero de amparo directo 911/2016; mismo que se emite en los términos siguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del mismo año, ordenándose prevenir a la accionante, además emplazar al ente enjuiciado en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece.-----

2.- Se señaló el 14 catorce de agosto del 2013 dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que previa a entrar a las etapas procesales se dio cuenta de un escrito presentado por el accionante en el cual se le tuvo ampliando su libelo cuenta, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión el ente enjuiciado se le otorgo el termino de ley para que diera contestación; reanudándose la misma para el 02 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, abriéndose la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que no fue posible un arreglo conciliatorio, por lo que se cerró la etapa y procedió a abrir la etapa de demanda y excepciones la cual las partes ratificaron sus libelos respectivos y prosiguiendo la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

cada una consideró pertinentes de su parte, emitiéndose la correspondiente interlocutoria de pruebas, la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que se dictó el 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. - - - -----

3.- Disconforme el accionante con el fallo dictado, solicitó el amparo y protección, mismo que le fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo directo 497/2015; concediéndose el mismo para los efectos de deja insubsistente el laudo reclamado, se reponga el procedimiento y procesa siguientes:- - - -----

1.- Señale fecha para el desahogo de la audiencia a que hace referencia el artículo 128 de la Leu para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y requerir a la accionante, para que dentro del término que a efecto se conceda, aclare la demandada laboral para que indique el periodo que se reclama el pago de vacaciones y prima vacacional, así como los vicios que se atribuyen a los nombramientos determinado y la fecha en que ron emitidos; hecho lo anterior, se otorgue a la demandada la oportunidad para que dé contestación a la aclaración;

2.- En caso de que la actora sea omisa en hacer las aclaraciones en el término concedido, la requerirá para que lo haga al momento del desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, el entendido de que quedará expedito el derecho de ofrecer pruebas en relación a los hechos por los que procede aclarar la demandada.

3.- En su oportunidad, se dictará laudo, en el que, analizara las acción tendiente a lo lograr la nulidad de los nombramiento por tiempo determinado cuyo estudio fue omitido.

4.- Con data 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dejo insubsistente el laudo de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince; en acuerdo del 12 doce de enero del año que corre, se tuvo a bien requerir a la demandante para efectos de que aclarar su libelo primigenio en los términos de lo peticionado por el Tribunal de alzada, quien

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

lo hizo mediante escrito del 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 19 diecinueve de febrero del mismo año, data que se señalo para el desahogo de la audiencia trifásica se tuvo cumplimentando el requerimiento, por lo que para efectos de no dejar en estado de indefensión a la empleadora, se le concedo el termino de ley para efectos de que diera contestación, lo que no hizo en el término que para tal efecto le fue concedido; reanudándose la contienda para el 06 seis de abril del presente año, data en la cual no compareció el ente enjuiciado, y además se tuvo al ente enjuiciado contestando en sentido afirmativo a la aclaración y a la operaria ofertando pruebas, las cuales fueron admitidas el siete de abril del mismo año; una vez desahogados los medios convictivos, se concedió el término a los contendientes para efectos de que realizaran sus manifestaciones en vía de alegatos si era su deseo, lo que no hicieron en el plazo concedido; por lo que al no haber pruebas que desahogar el se levantó la correspondiente certificación y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para efectos de que dicte el laudo, lo que se hizo este Tribunal el 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

4.- La el cual fue recurrido por la disidente, solicitó el amparo y protección, mismo que le fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo directo 911/2016; concediéndose el mismo para efectos de que se deje insubsistente el laudo reclamado, para los efectos siguientes:- -

1.- Se deje insubsistente el laudo de veinte de julio de dos mil dieciséis, y en su lugar se emita otro en el que :

2.- En lo concerniente al reclamo de pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se haga el pronunciamiento respectivo.

3.- Se reitera todo aquello que se encuentre desvinculado de los efectos por los cuales se otorga la protección constitucional.

Visto lo otrora se ´procede a cumplimentar como sigue:----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

II.- La personalidad de la disidente

1.- ELIMINADO

 Parra, quedó acreditado con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vínculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante una carta poder que obra agregada a foja 4 cuatro de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería el Ayuntamiento aquí demandado lo acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de votos de la elección de Municipales para la integración del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de fecha 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 122 y 123 de la Ley que nos ocupa. ----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ANTECEDENTES:

1.- Fecha de ingreso:13 trece de septiembre de 2004 dos mil cuatro.

2.-Sueldo \$

2.- ELIMINADO

 pesos) mensuales.

3._ Horario en tiempo ordinario: De las nueve a las quince horas, de lunes a viernes.

Con lo expuesto anteriormente nos disponemos a enumerar la forma del despido con los siguientes:

HECHOS

a).- A pesar de que laboré de manera normal en el mes de septiembre del año en curso, mi superior jerárquico me dijo “*esta despedida*”, dicha situación sucedió en presencia de varias personas.

Motivo por el cual acudimos ante este tribunal, para que sean resarcidos los derechos de nuestra representada.

Por lo que respecta a la ampliación manifestó lo siguiente:-----

“A la prevención marcada con el inciso b) donde se nos pide precisar con mayor claridad el periodo que se reclaman de las cuotas de seguridad social, aclaramos y precisamos que se reclaman dichas cuotas desde el día que fue despedida nuestra representada, es decir desde el 28 veintiocho de septiembre del 2012 hasta que sea física y jurídicamente reinstalada.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

A la prevención marcada con el inciso c) donde se nos pide precisar con mayor claridad el periodo que se reclaman las cuotas del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, aclaramos y precisamos que se reclaman dichas cuotas desde el día que fue despedida nuestra representada, es decir desde el día 28 veintiocho de septiembre del 2012 hasta que sea física y jurídicamente reinstalada.

Habiendo ya cumplido con las prevenciones que este tribunal nos ordenó, me permito ACLARAR también que la trabajadora actora tenía nombramiento definitivo y que no obstante ello jamás se le instauró el procedimiento administrativo de ley.

Procedo a rectificar y ampliar el escrito inicial de demanda:

Las funciones que realizaba dentro de la presidencia municipal eran donde el ayuntamiento le tenía asignado en la dirección de recursos humanos, es decir su ubicación se -----

A los **HECHOS**:

Al marcado con el inciso a) del escrito inicial de demanda:

Se ACLARA que el lugar donde fue despedida. 'la trabajadora actora en un primer momento por parte de su superior jerárquico el director general administrativo el LIC.

1.- ELIMINADO

 fue en la entrada de su área de trabajo dentro de las instalaciones de la presidencia municipal, donde se ubica específicamente las oficinas de la dirección de recursos humanos. Por lo anterior expuesto:

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: "-----

EN CUENTO A LOS ANTECEDENTES :

1.- Fecha de ingreso: Quedará precisada en el momento oportuno para tal efecto.

2.- Sueldo: Quedará acreditado en el momento oportuno para tal efecto.

3.- Horario: 08 ocho horas diarias, de lunes a viernes, con treinta minutos durante su jornada laboral diaria, para descansar o tomar sus alimentos a elección de la misma, fuera de las instalaciones de mi representado.

“EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTADOS:

a) Que resulta FALSO el hecho que en el mes de septiembre del 2012, el superior jerárquico de la accionante en juicio le haya dicho "está despedida" en presencia de varias personas, toda vez que lo CIERTO es que con base en lo dispuesto por la fracción 111 del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que en su momento existió entre la accionante de mérito y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

mi representado, feneció sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al quedar extinto el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, así como todo lo anteriormente expuesto dentro de la presente, motivo por lo que resulta por demás innecesaria su repetición en el presente punto más sin embargo se reproduce como si a la letra se insertare y sin que de ninguna manera signifique aceptación alguna en cuanto a lo manifestado por la C. [1.- ELIMINADO] en el presente iciso de su escrito inicial de demanda ni mucho menos en la totalidad de lo manifestado por su parte dentro del mismo escrito inicial de demanda.

El ente demandado dio contestación en los términos siguientes:-----

“(SIC) **En cuanto a la RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN:**

Se contesta que resulta **POR DEMÁS FALSO** el hecho que la C. [1.- ELIMINADO] contara con un nombramiento definitivo y que no obstante a ello se le tuviese que instaurar procedimiento administrativo; lo anterior, en virtud que lo CIERTO es que tal y como se ha venido manifestando por parte de la demandada, la C. [1.- ELIMINADO] [1.- ELIMINADO], SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO contó con un nombramiento POR TIEMPO DETERMINADO, mismo que terminó el día 30 de septiembre del 2012, motivo por lo que una vez que concluyó el mismo al haberse extinguido el periodo de tiempo para el cuál fue contratada, quedó extinta la relación laboral que la unía con la demandada, por lo que en NINGÚN MOMENTO existió la necesidad para tenerle que instaurarle procedimiento administrativo alguno en su contra.

Asimismo, cabe mencionar que efectivamente, durante el periodo de tiempo en que la accionante prestó sus servicios para la demandada, los llevó a cabo para la Dirección de Recursos Humanos; mas sin embargo, la propia actora del juicio es incapaz para poder determinar la ubicación física o material en donde prestó sus servicios al no poder establecer dentro de su escrito al domicilio o ubicación en donde en su momento prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado, situación que a todas luces demuestra la falsedad e inconsistencia con que se conduce ante ésta H. Autoridad al demandar acciones y reclamar prestaciones indebidas a mi representado.

En cuanto a la aclaración a los HECHOS respecto del inciso a) del escrito inicial de demanda:

Resulta **FALSO** en virtud de todo lo ya expuesto con anterioridad dentro del presente libelo, así como lo expuesto dentro del escrito a la contestación de la demanda inicial, que la actora haya sido despedida y que el lugar en donde supuestamente se suscitó el despido por parte de su superior jerárquico el director general administrativo, Licenciado [1.-] [1.- ELIMINADO], haya sido en la entrada de su área de trabajo dentro de las instalaciones de la presidencia municipal, donde se ubica específicamente las oficinas de la dirección de recursos humanos; ya que tal y como se ha venido insistiendo, lo CIERTO es que la vigencia de la relación laboral entre la C. [1.- ELIMINADO] quedó extinta sin responsabilidad para la demandada al haber concluido el

periodo de tiempo para la cual fue contratada al contar la misma con un contrato por tiempo determinado y signado por la accionante de plena conformidad y aceptación, encontrándose plenamente consciente que era contratada por un cierto periodo de tiempo y que al concluir el mismo, quedaría extinto el vínculo laboral para el cuál fue contratada, tal y como en la especie aconteció el día 30 de septiembre del 2012 motivo por lo que NUNCA fue despedida por el Licenciado [REDACTED] 1.- ELIMINADO ni por ninguna otra persona del Ayuntamiento demandado y ni en la presidencia municipal ni en la entrada de su área de trabajo ni en las oficinas de recursos humanos ni en ningún otro lugar del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En cuanto a las PRECISIONES realizadas por parte del apoderado especial de la trabajadora actora dentro de la audiencia de fecha 14 de agosto del 2013:

Cabe mencionar que la trabajadora actora **SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO** laboró para mi representado como Jefa de Departamento de la Dirección de Recursos Humanos, en virtud a la naturaleza de su encargo al ser un puesto o nombramiento con el carácter de confianza, con actividades y características inherentes al mismo y ser un puesto por tiempo determinado, situación que plenamente tenía conocimiento la C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO, la cual aceptó y con plena voluntad y consentimiento suscribió diversos contratos o nombramiento con periodicidad y fecha de termino cierto, mismos que resultan ser legales y apegados a derecho sin que con los mismos se haya violentado de manera alguna los derechos laborales de la misma, debiéndose tomar en consideración que ya como es de explorado derecho, el último de los nombramientos o contratos celebrados entre la trabajadora actora y mi representado es aquél que rige la relación laboral así como la vigencia de la misma, robusteciéndose con diversos criterios jurisprudenciales externados por los más altos tribunales de nuestro país en el sentido que dada la naturaleza y características del cargo o puesto y siendo éstos por tiempo determinado, la relación laboral y su vigencia se rige por el último de sus contratos, situación que se actualiza a cabalidad con la especie en comento, motivo por lo que resulta IMPROCEDENTE, ILÓGICO Y ABSURDO solicitar la nulidad de los contratos que en su momento rigieron la propia relación laboral así como su vigencia, siendo estos mismos los que le dieron vida a la vigencia de la relación laboral y fueron legales al cumplir jurídicamente con los requisitos establecidos para tales efectos y debidamente suscritos por la C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO, ya que tuvo pleno conocimiento y aceptación por su parte que la relación laboral que la unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, SIEMPRE y EN TODO MOMENTO fue por tiempo determinado.

Resultando así también por DEMÁS FALSO e IMPROCEDENTE que la actora haya laborado para mi representado de manera extraordinaria hasta el día 27 de septiembre del 2012, ni en ninguna otra fecha, en virtud de todo lo antes expuesto por nuestra parte dentro del presente, así como lo establecido dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, lo cual resulta en obvio de innecesaria su repetición, mas si se reproduce para dar contestación como si a la letra se insertare dentro del presente punto, así como que la misma haya sido despedida el día 28 de septiembre del 2012, ni en ninguna otra fecha, en virtud de todo lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

antes expuesto por nuestra parte dentro del presente, así como lo establecido dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, lo cual resulta en obvio de innecesaria su repetición, mas si se reproduce para dar contestación como si a la letra se insertare dentro del presente punto, así como que el mismo haya sido supuestamente realizado a las 15:20 horas o en alguna otra hora del día antes mencionado, por parte del Licenciado 1.- ELIMINADO como Director General Administrativo, o que el mismo le haya manifestado a accionante: "estas despedida" o alguna otra expresión o palabra para despedir en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar, o por alguna otra persona perteneciente a la demandada, en virtud de todo lo antes expuesto por nuestra parte dentro del presente, así como lo establecido dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, lo cual resulta en obvio de innecesaria su repetición, mas si se reproduce para dar contestación como si a la letra se insertare dentro del presente punto.

IV.- Se procede a fijar la litis, la cual versa en determinar, si la operaria fue despedida el 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, por conducto del Licenciado 1.-
1.- ELIMINADO en su carácter de Director General administrativo precisamente en la entrada de su área de trabajo dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, donde se ubica específicamente la dirección de recursos humanos. -----

La ENTIDAD DEMANDADA al dar contestación señalo que la actora no fue despedida el 28 veinti ocho de septiembre del año 2012, ni ninguna otra fecha o día, dado que la misma laboró hasta el 30 de septiembre del año 2012, fecha en que culmino su nombramiento por tiempo determinado.-----

Expuesto lo anterior, se procede a establecer a quien le corresponde la **CARGA PROBATORIA**, y toda vez que la demandada niega el despido accionante, ya que lo que ocurrió fue que venció su nombramiento con data 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, éste Tribunal considera, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de desvirtuar el mismo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: - - -

CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO (demandante).- Prueba desahogada con fecha 04 cuatro de junio del a 2014 dos mil cuatro (fojas 9

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

noventa y nueve – 101 ciento uno), la que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones de manera negativa. - - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente 22 veinte nombramiento en original respectivamente, expedidos a favor la actora

1.- ELIMINADO

, con las siguientes vigencias:-----

Nombramiento del 01 primero de enero del año 2010 con termino al 15 de enero del 2010 en el puesto de Jefe de Recursos Humanos.

Nombramiento del 13 de enero del año 2010 con termino al 31 de enero del 2010 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de febrero del año 2010 con termino al 28 de febrero del 2010 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de Marzo del año 2010 con termino al 31 treinta y uno de marzo del 2010 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de junio del año 2010 con termino al 30 treinta de junio del 2010 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de julio del año 2010 con termino al 31 treinta y uno de julio del 2010 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de agosto del año 2010 con termino al 31 treinta y uno de agosto del 2010 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de noviembre del año 2010 con termino al 15 quince de enero 2011 dos mil once en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 16 de enero del 2011 dos mil once con termino al 15 quince de marzo del año 2011 dos mil once en el puesto de Jefe de Departamento.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Nombramiento del 16 dieciséis de marzo del 2011 dos mil once con termino al 30 treinta de abril del 2011 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 1 primero de mayo del 2011 dos mil once con termino al 31 treinta y uno de mayo del 2011 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de junio del 2011 dos mil once con termino al 31 treinta y uno de julio del 2011 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 de agosto del 2011 dos mil once con termino al 30 treinta se septiembre del 2011 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de octubre del 2011 dos mil once con termino al 30 treinta de noviembre del 2011 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 1 primero de diciembre 2011 dos mil once con termino al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de enero del año 2012 dos mil doce con termino al 31 treinta y uno de enero del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce con termino al 29 veintinueve de febrero del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de marzo del año 2012 dos mil doce con termino al 31 treinta y uno de marzo del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de abril del año 2012 dos mil doce con termino al 30 treinta de abril del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de mayo del año 2012 dos mil doce con termino al 31 treinta y uno de mayo del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Nombramiento del 01 primero de junio del año 2012 dos mil doce con termino al 30 treinta de junio del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de julio del año 2012 dos mil doce con termino al 31 treinta y uno de julio del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce con termino al 31 treinta y uno de agosto del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Nombramiento del 01 primero de septiembre del año 2012 dos mil doce con termino al 30 treinta de septiembre del año 2012 en el puesto de Jefe de Departamento.

Visto lo anterior se acredita que fueron expedidos por el ente enjuiciado, diversos nombramientos con fecha precisada de iniciación y terminación, para laborar con la entidad pública demandada, siendo el último otorgado con vigencia del 01 primero de septiembre del año 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil doce. Prueba lo que evidencia que el disidente venia prestándose mediante nombramientos por tiempo determinado se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional con fechas concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, medios convictivos que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinden beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole diversos nombramientos, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación.-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es preciso en este momento atender lo reclamado por el accionante en cuanto a que refiere que le hicieron firma diverso nombramiento cada dos meses de manera ilegal hasta la fecha del despido, toda da vez que ella venia laborando hasta el dos mil cuatro, nombramiento los cuales el actor prende su nulidad, balos los argumentos los cuales se transcriben a continuación;-----

“(sic) . . . en cuanto a la **NULIDAD DE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO**, “QUE SE LE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

HAYAN EXPEDIDO A LA PARTE ACTORA CON EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO”, ya que el cargo que venía desempeñando mí representada desde su fecha de ingreso era de carácter definitivo, aunado a lo anterior es menester señalar que la parte actora, **ingreso día 13 trece de septiembre del año 2004 dos mil cuatro**, aunado a lo anterior, entonces, hago hincapié, en que, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, luego, si existe un derecho renunciado en el contrato más reciente, debe ejercitarse la acción de nulidad de este último, en el caso que nos ocupa, se solicita la nulidad de los nombramientos temporales, ya que la relación de trabajo es de carácter permanente, esto es así ya que la actora ingreso a trabajar para la entidad demandada desde el **día 13 trece de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, y hasta el día del despido injustificado del cual fue objeto.**

Entonces, estamos ante una relación de trabajo, de NATURALEZA PERMANENTE y NO TEMPORAL, por lo cual la demandada no debía entregarle contratos temporales, es decir, si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, **es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora**, pues es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado **sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar**, lo cual al caso no acontece, ya que la parte actora desempeño sus funciones por un lapso de 8 años, tiempo que abarca del día 13 trece de septiembre del año 2004 dos mil catorce al día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, entonces, es a todas luces notorio que la entidad demandada trata de burlar la estabilidad en el empleo a la cual tiene derecho la parte que represento, esto es así por lo antes señalado, **razón por la cual se pide la nulidad de los mismos**, en virtud de que siempre realizó FUNCIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, transcribiendo a continuación la siguiente Tesis que resulta aplicable al caso:

En apoyo de lo así considerado es aplicable la **Tesis Aislada, registro: 18417**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Materia(s): Laboral, Tesis: XIX.3o.2 L, visible en la página: 955, correspondiente a Junio de 2003, de la **Novena Epoca**.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; **pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora. pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 296/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Rocha Gallegos. Secretario: Raúl Enrique Morales Cadena.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación **Sexta Época 275226** 15 de 25, Cuarta Sala, Volumen XLI, Quinta Parte Pag. 32, Tesis Aislada (Laboral).

Además, éste H. Tribunal, debe tomar en consideración que el otorgamiento de contratos sucesivos, implica una relación de carácter permanente, por ende la relación de trabajo obrero patronal es por tiempo indeterminado.

Cobra aplicación la Tesis: Semanario Judicial de la Federación de la **Sexta Época 275226** 15 de 25, Cuarta Sala, Volumen XLI, Quinta Parte Pagina 32, Tesis Aislada (Laboral)

CONTRATOS DE TRABAJO SUCESIVOS.

La celebración de contratos sucesivos de trabajo, implica relación obrero-patronal por tiempo indeterminado.

Amparo directo 2965/58. Petróleos Mexicanos. 23 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

En este orden de ideas, es menester hacer hincapié, en que, no es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues **si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años**, como es el caso que nos ocupa, **subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón**, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo, por lo cual le **corresponden al trabajador los beneficios inherentes, o sea la estabilidad en el puesto.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Es aplicable al caso en comentó, la Tesis: Semanario Judicial de la Federación **Octava Época 231191** 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-junio de 1988, Pag. 206 Tesis Aislada (Laboral)

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO.

No es bastante que en el pacto laboral se estipule que es por tiempo determinado y se indique la fecha que pone término al mismo, pues si se extienden varios contratos sucesivos por obras determinadas que se prolonguen por varios años, subsiste la causa motivadora y existe el nexo laboral entre trabajador y patrón, no cabe duda alguna de acuerdo con el espíritu de la ley, consistente en no dejar al arbitrio de la patronal la duración del consenso, y además, en aras del principio de la permanencia en el trabajo. De que la contratación es por tiempo indefinido, y que la naturaleza del servicio así lo requiere. Por consiguiente corresponden al trabajador los beneficios inherentes, o sea la estabilidad en el puesto, ya que de lo contrario se trataría de despido injustificado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3796/87. Plinio Avalos Contreras. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 12/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así mismo, aplica al caso en concreto la Jurisprudencia (Laboral), VIII.lo.(X Región) J/4 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **Décima Época 1600451** de 25 Tribunales Colegiados de Circuito Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Pag. 1558

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO.

De la interpretación literal de la fracción I, así como del último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que tratándose de contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, el patrón tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, exhibirlos en juicio cuando le sean solicitados, durante un año a partir de que concluyó la relación laboral y no de la terminación de su vigencia; ello como consecuencia de que **al celebrarse diversos contratos sucesivos por periodos determinados, dicha relación no concluye, sino que subsiste hasta convertirse en una de carácter indefinido.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 77/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez.

Amparo directo 257/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 469/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo

Amparo directo 554/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 659/2011. Comisión Federal de Electricidad. 21 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Entonces, de lo antes señalado, hago hincapié que los nombramientos temporales que la parte demanda le otorgo a la parte actora son del todo ilegales ya que lo único que trata de hacer la parte patronal es disfrazar una relación de carácter permanente por una de carácter temporal, violando a la vez los derechos de la parte actora, en cuanto a la estabilidad del empleo, es por lo cual se solicita a este H. Tribunal, analice de forma pormenorizada la RELACION DE TRABAJO PERMANENTE QUE VENÍA DESEMPEÑANDO LA PARTE ACTORA, la cual trata de disfrazar la entidad demandada, por medio de contratos temporales e ilegales, ya que, tal y como se demuestra con el tiempo transcurrido, la parte actora desempeñaba una relación de carácter permanente, por lo cual solicito la NULIDAD DE LOS NOMBRAMIENTOS TEMPORALES OTORGADOS A LA PARTE ACTORA, los cuales exhibió la demandada como medios de prueba documental marcada con el número 3 los cuales consisten en 24 NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO.”

Vistos lo otrora improcedente su petición ya que como quedó demostrado que el operario, fue contratado por tiempo determinado, y toda vez que la empleadora para extender nombramientos de esa naturaleza está facultada expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IV y V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3o. del mismo ordenamiento legal, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, resulta pertinente señalar que en los casos como el que se trata, aunque subsista la materia que dio origen al nombramiento del servidor público, o bien, aun en el caso, que se encuentre vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque como con acierto lo consideró el instructor, las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común, supuesto que ésta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas, lo que no ocurre en tratándose del poder público y sus empleados, si se tiene presente que en atención a nuestra organización política y social las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, puesto que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad; consecuentemente, aun cuando subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente, éste no puede considerarse prorrogado legalmente conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, son inaplicables a los servidores públicos en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que establece la ley burocrática estatal, ello es así, porque opuestamente a lo aducido, el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo conforme la ley laboral común, por lo que no conculca en perjuicio del promovente sus garantías individuales, ya que como quedo expuesto a lo largo de la presente resolución, la misma tenía el poder de decisión si le otorgaba uno nuevo o no, lo que en el caso decidió ya no extenderle otro. A lo otrora es aplicable el criterio emitido por los Tribunales colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002059

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 101/2012 (10a.)

Página: 1815

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

Contradicción de tesis 157/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Así como lo señalado en la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 616 del Tomo LXXVIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.-No puede decirse que la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de suspensión, tratándose de los conflictos obrero-patronales regidos por la Ley Federal del Trabajo, sea aplicable, por analogía, en las relaciones del Estado con sus empleados, pues aun cuando es cierto que en términos generales existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que ésta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, tal y como está previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas; lo que no sucede en tratándose del poder público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Es por ello que no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la tesis sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado."

Razones expuestas, por las que se ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO de DECLARAR LA NULIDAD de los nombramientos otorgado a la DISIDENTE, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.

Por lo tanto, se tiene el último nombramiento que le fue otorgado al servidor público actor, con efectos a partir del 01 primero de septiembre al 30 treinta de septiembre 2012 dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

doce, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo no le rinde beneficio a la demandada, pues con el no se justifica que los accionantes no hayan sido despedidos, de la forma en que se alegó al contestarse la demanda.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- La cual solo arroja beneficio de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la ley Burocrática Estatal, con respecto al puesto desempeñado.-

DOCUMENTAL 4.- Siendo un total de 28 veintiocho recibos de nomina en copia al carbón con números 104403, 107317, 110220,113113, 116027, 119047, 119048, 122016, 125801, 128798, 131703, 135229, 138249, 141272, 141273, 144253, 147209, 150965, 153952, 156971, 160014, 160015163403, 166604, 169579, 172506, 175437 y 178368. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto el aguinaldo por el año 2011 dos mil once tal y como se aprecia de los recibos de nomina numero 119047 y 119048, prima vacacional dos mil doce en el recibo de fecha 141272 (16 al 31 de marzo 2012), por l cantidad de

2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO	; anticipo de aguinaldo por la cantidad de por la cantidad de \$	2.- ELIMINADO
---------------	--	---------------

2.- ELIMINADO	en el recibo de nomina 160014 (16 al 30 de junio del año 2012).-----
---------------	--

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido que señalan los accionantes el día 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce; si embargo si le beneficia para acreditar que a los demandante fueron contratados por tiempo determinado mediante nombramiento con vigencia al 30 de septiembre del 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - - -----

La parte actora ofertó y le fueron admitidos las siguientes pruebas: -----

CONFESIONAL.- A cargo del representante legal de la entidad demandada, medio convictivo del cual se tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogar, por su falta de interés jurídico, al no haber acompañado los elementos necesarios, como es el pliego de posiciones tal y como se puede ver el en actuación de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 88 ochenta y ocho).-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.- ELIMINADO
1.-, desahogada el 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 104 cuanto cuatro. Examinadas que son de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le rinden beneficio alguno al oferente, en virtud de que el interrogado no reconoce hecho alguno, al contestar de menara negativa a las posiciones formuladas.--- -

CONFESIONAL.- A cargo de a C. 1.- ELIMINADO
1.-, medio de prueba el que se le tuvo a la accionante por perdido el derecho a desahogar, por su falta de interés jurídico, al no haber acompañado los elementos necesarios, como es el pliego de posiciones tal y como se puede ver el en actuación de fecha 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce (foja 86 ochenta y seis).-----

CONFESIÓN FICTA Y CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA.- Se consideran benefician al oferente para efectos de acreditar que si desempeño el puesto de Jefe de Departamento y además que laboraba de lunes a viernes, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en copia al carbón de recibo de nomina 1725068 de fecha de pago 16 dieciséis al 31 treinta y uno de agosto 2012 dos mil doce, examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que inicio a prestar sus servicios el trece de septiembre del año dos mil cuatro, el puesto y para la dependencia que laboró lo que no es controvertido en el presente sumario.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección del expediente personal en el que contienen los nombramiento, contratos, movimientos de personal otorgados éstos durante la vigencia de la relación laboral por el periodo del 13 trece de septiembre del año 2004 dos mil cuatro al 27 de septiembre del 2012 dos mil doce, así m los recibos de nomina, listas de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

asistencia o tarjetas checadoras y/o listas de asistencia, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras a nombre del actor, la cual fue desahogada con data 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce (67 sesenta y siete a la 69 sesenta y nueve), data en la cual acompaño solo la documentación que fue exhibida como pruebas en el desahogo de la audiencia y previamente analizadas; y con respecto al resto de los documentos requerida se le tuvo a demandada por presuntivamente ciertos los hechos que pretende, al no haber acompañado la documentación requerida.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.		1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO	Y	1.- ELIMINADO

-----, desahogada el 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 92 noventa y dos a la 94 noventa y cuatro). Examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no rinde beneficio a su oferente para acreditar que fue despedida en los términos que cita en su libelo de cuenta; toda vez que al analizar las preguntas, en concreto la marcada con el número 3, se advierte que es contraria a lo previsto por el ordinal 815 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ello es así, ya que se sitúa a los atestes, en el día en que supuestamente se suscitaron o acontecieron los hechos que narra el actora en su demanda inicial y ampliación a la misma; siendo inconcuso que son circunstancias que los mismos deben de relatar y proporcionar al momento de rendir su declaración, por ser personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos; ello para que este Tribunal tenga la certeza de que efectivamente aquéllos estuvieron presentes.- - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Analizadas las constancias existe presunción a favor del accionante para efectos de acreditar que ingreso a prestar sus servicios el 28 veintiocho de septiembre del año 2004 dos mil cuatro; ahora por lo que ve al que le fue extendido nombramiento definitivo, de las constancia que integran el presente sumario no se tiene la presunción, contrario a ello se acredita por parte de la demandada que se venía prestando mediante nombramiento por tiempo determinado siendo el último con fecha de terminación el 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En esos términos, se concluye que de ninguna forma es desvirtuado el despido alegado por la promovente, sin embargo, para determinar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por la operario, es importante establecer, que ambas partes reconocen que la relación laboral que unía a la C.

1.- ELIMINADO

con el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, se desarrolló en el cargo de Jefe de Departamento respectivamente, pero bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, y que según el nombramiento que a últimas fechas regía esa relación, documento presentado por el ente enjuiciado, ésta tenía una vigencia del 1° primero de septiembre del año 2012 al 30 treinta del mismo mes año, característica que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal(vigente a la fecha que se extendió el mismo), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

V.- *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

VI.- *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal*

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (1º primero de Octubre del año 2009 dos mil nueve, al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por tanto, de acuerdo a los nombramientos en estudio, al día de hoy, dicha relación laboral ha llegado a su fin.-----

Concatenados los anteriores razonamientos, se concluye por éste órgano jurisdiccional, la acción de reinstalación ejercitada por los impetrantes resulta improcedente, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral entre la accionante y el ente demandado, por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado, el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, procediendo únicamente pagar los salarios caídos y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento.-----

Lo anterior encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-
Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador
Cano.”*

Así, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO** de **REINSTALAR** a la C.

1.- ELIMINADO

 en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, en virtud de que concluyo el nombramiento para el que fue contratada esto para el 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor, los salarios vencidos, generados a partir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce (día del despido), y hasta la fecha en que feneció la relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con amparo directo 911/2016.---

Con respecto al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se **CONDENA a la DEMANDANA a que entere a favor del accionante** las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, generados a partir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce (día del despido), y hasta la fecha en que feneció la relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, al ser prestación accesoria de la principal que se ejerció en contra del despido; lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

V.- Reclama la accionante el pago bajo el inciso D) el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo de 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como se aprecia de su escrito de aclaración a su libelo primigenio, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 497/2015.**-----

Visto lo anterior, lo procedente es condenar y se condena al ENTE ENJUICIAIDO a pagar a la ACCIONANTE lo atinente a la prima vacacional, por el periodo del 28 veintiocho de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

septiembre 2012 dos mil doce al 30 del mismo mes y año, ya que como quedo acreditado en líneas precedente concluyo la relación laboral por conclusión de nombramiento, de conformidad dispuesto en la presente resolución.- - - -----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente desde la fecha del despido 28 al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce data esta en cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón que se acredito el despido también lo es que concluyo su nombramiento y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona la disidente bajo el inciso E) de su demanda, el pago de aguinaldo correspondiente al año 2012, más los que se sigan acumulando hasta la conclusión del presente juicio; manifestando el ente enjuiciado que resulta improcedente su pago, en virtud que durante la totalidad del tiempo que duró la relación laboral le fueron cubiertas en su totalidad, por lo que ante tales manifestaciones, ésta autoridad estima procedente otorgar la carga probatoria a la demandada a efecto de que acredite lo argumentado en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que ya le cubrió sus reclamos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; teniendo entonces que la entidad pública aportó entre otras pruebas la confesional la cual fue desahogada con data 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, y analizada de conformidad a lo expuesto por arábigo 136 d la ley Burocrática Estatal la cual no favorece al ente enjuiciado tomando en cuenta que de las posiciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

formuladas y relacionadas con la prestación en estudio no reconoció hecho alguno que le perjudicara. - - - - -

DOCUMENTAL 4.- Siendo un total de 28 veintiocho recibos de nomina en copia al carbón con números 104403, 107317, 110220, 113113, 116027, 119047, 119048, 122016, 125801, 128798, 131703, 135229, 138249, 141272, 141273, 144253, 147209, 150965, 153952, 156971, 160014, 160015, 163403, 166604, 169579, 172506, 175437 y 178368. Por lo que una vez examinados los mismos le rinde beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto el aguinaldo por el año 2011 dos mil once tal y como se aprecia de los recibos de nomina numero 119047 y 119048; prima vacacional dos mil doce en el recibo de fecha 141272 (16 al 31 de marzo 2012), por la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

; anticipo de aguinaldo por la cantidad de por la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

 en el recibo de nomina 160014 (16 al 30 de junio del año 2012).-----

Visto lo otrora se tiene que es procedente ABSOLVER y se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO de pagar a la actora lo correspondiente al aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce; CONDENANDOSE al pago por el periodo del 01 primero de junio al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce data en la cual aconteció el despido alegado y así mismo el que se generó del 29 veintinueve al 30 del mismo mes y año ya que como quedo acreditado en líneas precedente concluyo la relación laboral por conclusión de nombramiento, de conformidad dispuesto en la presente resolución. - - - - -

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con amparo directo 911/2016.-----

VII.- .- El actor del juicio en el inciso g), reclama el pago de cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada al Instituto mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; **y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones;** y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----
(lo resaltado es parte de este Tribunal)

Así, la omisión en que pudiera haber incurrido la patronal, al no cubrir el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo pudo trascender en los intereses del actor, en caso de que se le hubiese negado alguna de las prestaciones que por ley, correspondía a ese organismo proporcionar, sin que así se hubiese manifestado. -----

Por consiguiente, si bien es cierto la demandada contestó que no procedía esa acción dado que esas aportaciones siempre fueron cubiertas; ese reconocimiento fue en el sentido que durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador se encontró afiliado al Instituto de referencia, cubriéndole las cuotas y aportaciones de referencia, esto es, tener a su disposición alguna de las prestaciones que por ley, le correspondía la instituto proporcionar (servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales), sin que se hubiese reconocido igualmente la prestación de seguridad social, cuya aportación de cuotas reclama el actor, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que reclama el actor al ente demandado. - - - - -

VIII.- El disidente reclama en el inciso d) el pago de tiempo extra por el periodo del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre 2012 dos mil doce, en virtud de que laboraba 5 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, el cual iniciaba a las 15:01 hora y concluía a las 20:00 veinte horas.-----

El ente enjuiciado contesto que no procede el pago de jornada extraordinaria.-----

Vistos ambos planteamientos, sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos que el tiempo extraordinario reclama es inverosímil, toda vez que del planteamiento que formula el actor, se aprecia que refiere haber laborado entre la jornada ordinaria y la extraordinaria un total de 11 horas diarias, lo que con lleva, a la actualización de horas extras inverosímiles, figura jurídica a la cual este órgano jurisdiccional tiene la obligación de entrar a su estudio independientemente de lo establecido por las partes, por ello y bajo tales consideraciones queda claro que existe la imposibilidad de la accionante para efecto de haber laborado el tiempo extra y jornada alegada, toda vez que las mismas se fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana, esto es, se omite la necesidad de descansar, convivir familiar entre otras necesidades fisiológicas que permiten reponer las fuerzas física y mentales, derecho al cual ninguna trabajador puede renunciar o crear transacción sobre de ello, pues se encuentra la obligación impuesta a este para el efecto de tomar su descanso. Por ello se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar cantidad alguna a la accionante, relativa al concepto de horas extras que reclama del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre 2012 dos mil doce. - - - - -

Cobra aplicación al caso los siguientes criterio jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia, Tribunales, Colegiados de Circuito , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, Página 1428, Tesis IV, 2º T J/46, Jurisprudencia, Materia Laboral "HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMÍL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

EXCEDA LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su numero y periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no pueden laborar en esas condiciones, por no contar con el tiempo suficiente para reposar, comer reponer energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va mas allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra. Pues si bien es cierto que nuestro máximo tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede de la legal hasta cuatro horas, también loes que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana una jornada excedida de la legal sin descansar, cuando menos unos, durante mucho tiempo; además si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomo en cuenta el legislador para establecer en el artículo 639 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días es decir existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. –

Registro No. 162584

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2180

Tesis: I.6o.T. J/110

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira

Para efecto de llevar a cabo las cuantificaciones correspondientes a las condenas impuestas a la entidad demandada; deberá de tomarse como salario el que cita el accionante en su escrito primigenio y que asciende a la actor la cantidad de \$ 2.- ELIMINADO mensual, y que además se acredita con las nominas de pago acompañadas por el ente enjuiciado como documental 3, los cuales se le concede pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La disidente 1.- ELIMINADO
1.- acreditó parcialmente su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, justifico en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE 1.- ELIMINADO CO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de REINSTALAR a la C. YILDA AURORA LLAMAS PARRA en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, en virtud de que concluyo el nombramiento para el que fue contratada esto para el 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce; así como de declarar la nulidad de los nombramientos otorgados, de pagar aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce y del pago de tiempo extra por el periodo del 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once al 28 veintiocho de septiembre 2012 dos mil doce, además el pago de vacaciones por el periodo del 28 al 30 treinta de septiembre 2012; se ABSUELVE al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado.-----

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada a que pague al actor, los salarios vencidos y enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, generados a partir de la fecha del despido 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce (día del despido), y hasta la fecha en que feneció la relación laboral por vencimiento de su nombramiento temporal 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce; así como al pago aguinaldo por el periodo del 01 primero de junio al 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce data en la cual aconteció el despido alegado y así mismo el que se generó del 29 veintinueve al 30 del mismo mes y año, al pago de prima vacacional por el periodo del 28 al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce ya que como quedo acreditado en líneas precedente concluyo la relación laboral por conclusión de nombramiento lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez Gracia, que autoriza y da fe. - - - - -
CRA/rha.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.